



Capítulo V. "Procedimientos administrativos"



Finalmente, consideramos que la directriz sobre solución pacífica de controversias debe interpretarse conforme al artículo 33 (1) de la Carta de las Naciones Unidas. Dada la alta especificidad que pueden llegar a tener los elementos de prueba en los diferentes mecanismos, México coincide con el Relator en que la participación de

expertos técnicos y científicos puede ser útil y deseable, aunque ello debe considerarse de manera casuística.

Capítulo VII: “Aplicación provisional de los tratados”

En cuanto a la aplicación provisional de los tratados, México felicita al Relator Especial, Juan Manuel Gómez Robledo, y a la CDI, por haber adelantado en primera

Reiteramos la conveniencia de contar con un paquete de cláusulas modelo en materia de aplicación provisional y agradecemos al Relator Especial haber

presentado un primer paquete de propuestas en su quinto informe.

Apoyamos la idea de que éstas se incluyan como anexo a la Guía sobre la aplicación provisional de un tratado de gran importancia para los Estados en el momento de negociar

tratados internacionales, dando coherencia y consistencia a esta figura. Estaremos atentos a la labor que desarrolle la Comisión en la revisión de las cláusulas modelo, esperando que éstas se incorporen a la Guía en su segunda lectura.

Sobre el proyecto de conclusión 10, relativo a la nulidad de un tratado que entre en conflicto con una norma de *ius cogens*, consideramos positivo que se aclare que

dicha disposición no dejaría sin efecto las reglas de interpretación codificadas en la

Convención de Viena de 1969.

Respecto del proyecto de conclusión 12, relativo a los efectos de las normas *ius*

prevalece en los reservas a los tratados, consideramos necesario aclarar que la

Módulo III: Capítulo IX: "Protección del medio ambiente en relación con los

Por otro lado, nos parece necesario incluir un apartado adicional dedicado a las medidas preventivas que deben tomarse en tiempo de paz. Sugerimos hacer mención a la norma consuetudinaria, codificada en el artículo 36 del Protocolo Adicional I relativa al examen jurídico de nuevas armas con un enfoque de

Respecto del párrafo 2 del proyecto de artículo 6, coincidimos con la posición esgrimida por algunos miembros de la CDI en el sentido de que el uso del término “reparación” podría limitar el alcance del proyecto únicamente a ciertos aspectos de la responsabilidad del Estado. Sería pertinente aclarar que todas las consecuencias

se transfieren en caso de sucesión

En cuanto a los proyectos de artículos 7, 8 y 9, relativos a los casos de sucesión en

compatibilidad con la obligación del Estado de cooperar con un tribunal penal internacional son temas muy relevantes, como se observa en los desarrollos recientes en la Corte Penal Internacional y en la agenda de esta Asamblea General. Sin duda, el trabajo técnico de la CDI aportará positivamente al debate sobre la compatibilidad entre las normas de inmunidad y aquéllas de cooperación.

Muchas gracias.